

Constancia Secretarial: El término de ejecutoria del auto anterior, transcurrió durante los días 27, 28 y 31 de julio del presente año. El apoderado judicial del acreedor Álvaro de Jesús López Bedoya en tiempo oportuno interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja.

Inhábiles los días 29 y 30 de julio de 2023.

Pereira, Rda., 1 de agosto de 2023.

Juan Carlos Caicedo Díaz  
Secretario

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, Rda., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”*

Tenemos que, el auto del 14 de julio de 2023, decidió desestimar las objeciones, aprobando las cuentas finales del liquidador, decisión que no es susceptible de recurso alguno según las voces del artículo 65-2 de la Ley 1116 de 2006.

Por tal razón y además por la presentación por fuera del término correspondiente para impugnar la decisión, mediante auto anterior, se rechazó el recurso presentado.

Según el artículo 318 plasmado en párrafo *ut supra*, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, *salvo norma en contrario*, y esta excepción la encontramos en esta etapa procesal, es decir, existe canon por medio del cual expresamente se prohíbe dar trámite a cualquier recurso que se presente.

Ahora, como principio general del derecho se conoce el aforismo *ACCESSORIUM SEQUITUR PRINCIPALE*, regla lógica elemental la cual nos enseña que lo accesorio tiene la suerte de lo principal, aplicado en este caso en el entendido que si el auto por medio del cual se define lo relativo a las cuentas finales del liquidador no es susceptible de recurso alguno, el proveído que rechaza precisamente el recurso presentado contra

esa decisión necesariamente debe tener la misma consecuencia. De aceptar lo contrario, el proceso se convertiría en un ciclo interminable de recursos por cuanto generalmente siempre existe una de las partes inconforme con la última decisión.

De igual forma, el fundamento del recurso de reposición presentado se concentra en la rendición de cuenta finales del liquidador, tema abordado en el auto del 14 de julio de 2023, salvo la parte en la que menciona en forma somera las fallas presentadas en la página web de la Rama Judicial, circunstancia sobre la cual no profundiza haciendo saber cuál fue realmente el perjuicio acaecido.

Sobre ese tópico es necesario mencionar que si bien es cierto se presentaron intermitencias en el servicio del portal de la página web de la Rama Judicial, también es cierto que el acceso a la información contenida en los estados electrónicos se encontró disponible la mayoría del tiempo, tal como lo certificó el Director Administrativo de la División de Infraestructura de Hardware. Comunicaciones y Centros de Datos Unidad de Informática de la Administración Judicial.

El informe expone que el Portal Web de la Rama Judicial: “*1. (...) funcionó en forma intermitente desde el 11 de julio de 2023 hasta el 19 de julio de 2023 a las 7:00 pm.*

*4. Desde el 19 de julio de 2023 a partir de las 7:00 pm hasta el momento no se han reportado nuevas indisponibilidades del Portal Web por parte del contratista de los servicios de Nube Privada.”*

Informa esa dependencia que las *intermitencias* se debieron a que durante ese período de tiempo la demanda del Portal Web fue superior a la capacidad de la infraestructura contratada, viendo la necesidad de incorporar servicios de infraestructura adicional.

Lo expuesto significa que sí se podía acceder a la información contenida en la página web, la cual presentaba solamente algunas intermitencias. Seguidamente el Director Administrativo en el comunicado general expedido aclara que: “*(...) NO quiere decir que no haya demoras normales en el cague de algunas páginas del portal, lo que es normal y sucede en forma variable debido a múltiples factores (el rendimiento del computador del que se navega, la conexión de red de área local, la conexión a internet de la sede desde la que se navega, la concurrencia en un momento dado de muchos usuarios).*”

Tampoco ataca el memorialista el auto anterior en lo que tiene que ver con la declaratoria de improcedencia del recurso de reposición formulado, no expresa las razones por la cuales considera que sí el recurrible la decisión del 14 de julio pasado, yendo en contravía de lo regulado por el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., pues técnicamente si solicita reposición del auto anterior por medio del cual se rechazó su recurso, debe exponer por qué considera que sí es recurrible, pero en ese sentido guardó silencio.

Se niega también el trámite de recurso de queja, debido a que no cumple con las exigencias contenidas en los artículos 352 y 353 de la Codificación Adjetiva Civil, puesto que en auto anterior no se *denegó* el recurso de apelación tal como lo advierte la norma mencionada, sino que fue *rechazado de plano* el recurso de reposición interpuesto en forma primigenia, sin llegar a analizarse la procedencia o la *negación* de la apelación.

De acuerdo con lo anterior, no se da trámite alguno al escrito presentado por el abogado del acreedor Álvaro de Jesús López Bedoya.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO  
JUEZA

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 654552592489d2f9cf46319b409846c6cb59a83cdca3cf068a453ba266b86bbf

Documento generado en 02/08/2023 03:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 118 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 03 de Agosto de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario